

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-01/2017.

**INCIDENTISTA:** C. HILDA MANUELA SALCIDO MORENO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, nueve de junio de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, relativo a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, el seis de marzo de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-01/2017; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS.**

1.- Con fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública emitió una resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-01/2017, donde resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- Se revoca la Resolución impugnada de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se deja insubsistente la asamblea del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, en la que se resolvió el registro de las planillas que contendrían en la elección para la renovación del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora; asimismo se deja insubsistente la asamblea de dicho comité de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, en lo referente a la elección como presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora, a la planilla encabezada por el C. Eleazar López Molina.***  
***SEGUNDO.- Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, al cumplimiento de la presente resolución y para los efectos precisados en el considerando SEPTIMO de la presente ejecutoria”.***

2.- El veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, se presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de Incumplimiento de Sentencia, promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en su carácter de

militante del Partido Acción Nacional, dentro del expediente JDC-SP-01/2017.

3.- Mediante auto de fecha nueve de mayo del presente año, se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.- Por auto de fecha diez de mayo del mismo año, se turnó el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tubo por recibido y se ordenó agregar a los autos del presente incidente el escrito suscrito por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, donde manifiesta una serie de argumento para dar seguimiento al escrito de incidente incumplimiento presentado dentro del expediente JDC-SP-01/2017.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia , Volumen 1, que es como sigue:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

En esencia, se trata de determinar si se encuentra cumplida la resolución dictada en el Juicio Ciudadano con clave JDC-SP-01/2017, emitida el seis de marzo del año en curso, por lo que la competencia para su emisión se surte en favor del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución, en donde si el Tribunal Estatal Electoral, en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar determinados actos, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, acató lo ordenado.

**SEGUNDO.- Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En la resolución emitida por este Tribunal, el seis de marzo del año en curso, en el juicio ciudadano que nos ocupa, se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que en el ámbito de su competencia realice las siguientes diligencias:

*“1. Una vez que le haya sido notificada la presente sentencia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cite en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, al C. Damián Valenzuela Escárcega, con el fin de que ratifique su escrito de renuncia presentado el día siete de noviembre del dos mil dieciséis, y en el caso de que dicha persona no ratifique la renuncia de mérito, previa verificación de los requisitos de la convocatoria, se registre la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, por estar debidamente integrada.*

2. *En el caso de que el C. Damián Valenzuela Escárcega, si ratifique su escrito de renuncia presentado el siete de noviembre del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, deberá notificar dicha determinación a la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en términos de la base 32, de la convocatoria emitida el diecinueve de octubre del año pasado, por el referido comité, para efecto de que proceda a sustituir a dicho candidato de la planilla.*

3. *Derivado de lo anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el respectivo ámbito de su competencia, deberá adoptar las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea Municipal, para resolver solamente los registros de las planillas encabezadas por los C.C. Hilda Manuela Salcido Moreno y Eleazar López Molina.*

4. *Por último, se le vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir la notificación del presente fallo, emita y apruebe un nuevo procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora, dicho procedimiento deberá ser con las mismas directrices y términos establecidos en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias aprobadas los días diecinueve de septiembre y el diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice cada acto que se ha descrito previamente, acompañando la documentación comprobatoria atinente”.*

**TERCERO.- Argumentos Planteados en el Incidente.** Del análisis integral del escrito de interposición del Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, este Órgano Jurisdiccional advierte que la incidentista, hace valer diversos agravios que por estar conformados por una serie argumentos inconformatorios, serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

A).- La incidentista señala que no se cumplieron las formalidades debidas ordenada por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que la autoridad responsable solo se limitó a tener por recibido un presunto documento de ratificación, sin que hubiera constatado la manifestación de voluntad en el plasmada por parte de quien supuestamente lo emite y ratifica, es decir, sin haberlo citado ante su presencia para así estar en condiciones de poder ratificar o no su supuesta renuncia.

B).- Como segundo argumento la actora manifiesta que si sustituyo en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal, al ciudadano que presuntamente renunció y dicho Comité no procedió a registrar la planilla que encabeza ella misma.

C).- La promovente aduce que las personas que se ostentan como Comité Directivo Municipal del PAN en Cumpas, Sonora, determinaron rechazar el

registro de su compañero sin que tengan facultades legales para ello, toda vez que la autoridad encargada de estas acciones es el Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, y que notificaron actos que ni siquiera están emitidos por la supuesta autoridad municipal del partido.

Dicho grupo de ciudadanos no conforme de usurpar funciones realizaron supuestamente notificaciones de un acuerdo seis horas antes de su emisión puesto que la cédula de notificación que fijaron sin dejar citatorio alguno se constata la fecha ocho con diez horas del once de marzo, siendo que el acta que se pretende notificar y con los que quieren negar el registro de la planilla consigna la fecha catorce con cinco horas del once de marzo.

D).- Finalmente la actora señala que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, ha infringido los artículos 1º, 9, 14, 16, 17 y 35 numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.** Este Tribunal Estatal Electoral, está facultado constitucionalmente y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la resolución.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado.

Así en la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, se desprende que, aduce la presunta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en realizar los pasos ordenados por este Tribunal, para restituir el estado de derecho y subsanar las violaciones a sus derechos.

En la resolución de mérito, la materia de cumplimiento por parte de la autoridad responsable consistía en que realizara las actuaciones y diligencias necesarias para privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica en relación con el derecho de voto y participación en el procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora; Para cumplir con lo anterior este órgano jurisdiccional le señalo una serie de pasos que debía de cumplir para llegar a ese fin, asimismo, debía informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de dicha sentencia. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del cuaderno de antecedentes, se advierte que, el diez de marzo del presente año, la autoridad responsable informo mediante oficio número REPPAN-08/2017, lo siguiente:

1. *“En relación a la diligencia primera contenida en el considerando séptimo de la sentencia emitida por esa H. Autoridad electoral manifiesto que:  
El día 07 de marzo del 2017, el C. Damián Valenzuela Escárcega llevo a cabo la ratificación de su renuncia a ser Candidato a Integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora dentro de la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, renuncia que fue presentada ante el Comité Directivo Municipal respectivo el día 07 de noviembre de 2016 con carácter de irrevocable.  
Se anexa al presente escrito copia certificada de la ratificación a que hace referencia el párrafo anterior.*
2. *En cuanto a la segunda diligencia y habiéndose llevado a cabo la ratificación de la renuncia por parte del C. Damián Valenzuela Escárcega, le informo que el día 09 de marzo del 2017 dicha ratificación fue notificada a la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, otorgándosele 24 horas para llevar a cabo la sustitución del candidato de la planilla.  
Se anexa al presente escrito copia certificada de la notificación a que hace referencia el párrafo anterior.”*

Así mismo el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, nos informa mediante oficio número CDESON-PRE-13/2017, que:

1. *“Copia certificada de Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Cumpas, Sonora, celebrada el día 11 de marzo del 2017, en la que se toma el acuerdo 02, en el cual se aprueba por unanimidad rechazar el registro de la C. Hilda Manuela Salcido Moreno.*
2. *Copia certificada de Cedula de Publicación del acuerdo 02 colocada el día 11 de marzo del 2017 en el Estrado Físico del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora.*
3. *Copia certificada de Cedula de Publicación del acuerdo 02 colocada el día 11 de marzo del 2017, colocada en los Estrados Físico y Electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora.*
4. *Copia certificada de Cedula de Notificación personal llevada a cabo el día 14 de marzo del 2017, mediante la cual se le notificó a la C. Hilda Manuela Salcido*

*Moreno el acuerdo 02 tomado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora en sesión celebrada el día 11 de marzo del 2017.*

- 5. Bajo protesta de decir verdad este Comité Directivo Estatal no tiene conocimiento o registro alguno de que la C. Hilda Manuela Salcido Moreno o cualquier otro militante o ciudadano, haya presentado impugnación alguna contra la sesión extraordinaria antes precisada por lo que nos es imposible remitir copia certificada del inexistente medio de impugnación y sus anexos."*

A partir de todo lo anterior, este Tribunal estima INFUNDADO, los agravios esgrimidos en el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno.

Lo anterior es así porque de las relatadas condiciones, y toda vez, que de las constancias descritas se acredita que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, realizó los pasos para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de este órgano colegiado en el expediente JDC-SP-01/2017, dichos pasos consisten en lo siguiente: citó al C. Damián Valenzuela Escárcega, con el fin de que ratifique su escrito de renuncia presentado el día siete de noviembre del dos mil dieciséis; notificó a la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en términos de la base 32, de la convocatoria emitida el diecinueve de octubre del año pasado, por el referido comité, para efecto de que proceda a sustituir a dicho candidato de la planilla; adoptó en los términos ordenados en la ejecutoria las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea Municipal, quien resolviera sobre la procedencia de los registros de las planillas encabezadas por los C.C. Hilda Manuela Salcido Moreno y Eleazar López Molina; como puede observarse la responsable cumplió con los tres primeros pasos ordenados por la ejecutoria; sin embargo, como puede advertirse de la ejecutoria dichos pasos ordenados por este Tribunal, tenían un orden secuencial, lo que quiere decir que para que se diera el siguiente paso tenía necesariamente que realizarse o acreditarse el paso inmediato anterior, empero, la circunstancia de haberse rechazado el registro de la planilla que encabeza la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Cumpas, Sonora, celebrada el día once de marzo de dos mil diecisiete, interrumpió el orden secuencia antes mencionado, lo que trajo como consecuencia que la autoridad responsable no pudiera emitir o aprobar un nuevo procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora, ya que era indispensable y absolutamente necesario que se hubiera aprobado el registro de la planilla que encabeza la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, situación que no sucedió en virtud de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cumpas, Sonora, rechazo de nueva cuenta dicho registro por una causal distinta a la primigenia, siendo este un nuevo acto que ocasiono un cambio de situación jurídica y que impidió la realización del cuarto paso ordenado por este tribunal.

Se hace hincapié que en la sentencia principal este Tribunal en el cuarto punto de lo ordenado se vinculó a la responsable para que en el ámbito de su competencia aprobara un nuevo procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora, dicho procedimiento debería ser con las mismas directrices y términos establecidos en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias aprobadas los días diecinueve de septiembre y el diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis; sin embargo, no pasa desapercibido para este tribunal que la aprobación de este procedimiento estaba supeditado a que se aprobara el registro de la planilla encabezada por la incidentista, lo que no ocurrió, pues al realizarse la asamblea municipal ordenada en el punto número tres de la ejecutoria para resolver los registros de las planillas encabezadas por los C. C. Hilda Manuela Salcido Moreno y Elehazar López Molina, se rechazó de nueva cuenta el registro de planilla que encabeza la actora, con lo que se genera un nuevo acto jurídico el cual representa una nueva determinación de la autoridad responsable que puede ser materia de una nueva impugnación, y que como se dijo, impide la realización del procedimiento para la renovación del comité directivo municipal de dicha población.

De lo anterior se advierte que, la aludida Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Cumpas, Sonora, celebrada el día once de marzo de dos mil diecisiete, en la que se toma el acuerdo 02, en el cual se aprueba por unanimidad rechazar el registro de la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, es un nuevo acto, el cual debe controvertirse por vicios propios a través del medio impugnativo procedente y no como lo solicita la actora que a través del presente incidente de incumplimiento de sentencia pretende que este órgano se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del nuevo rechazo que recayó a la planilla que ella encabeza, lo que a juicio de este Tribunal escapa de la controversia que fue planteada y resuelta en el principal, por lo que no queda más que concluir que la vía accionada por la incidentista no es la idónea para conocer y resolver las pretensiones planteadas sobre este particular.

En atención, a que la nueva determinación o el nuevo rechazo de registro por parte del Comité Directivo Municipal de Cumpas, Sonora, se le notificó el once de marzo, mientras que su escrito incidental lo promovió hasta el veinticuatro de marzo, es decir, diez días hábiles, después de la notificación de lo que sería el nuevo acto reclamado, por lo tanto en la presente instancia incidental, este órgano jurisdiccional no se puede ocupar de cuestiones que no fueron materia del juicio que motivó la sentencia principal que ahora se analiza su cumplimiento.



En este orden, este Tribunal Estatal Electoral concluye, en tener por cumplida la sentencia principal dictada en el expediente con clave JDC-SP-01/2017, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por tanto, archívese el presente asunto como concluido.

Por lo que hace al escrito presentado el día veinticuatro de mayo del año en curso, ante este Tribunal, donde la promovente hace una serie de manifestaciones encaminadas reiterar su exigencia a que se está incumpliendo con la sentencia dictada en el expediente número JDC-SP-01/2017, por lo que pide:

1. *“Que utilicen los medios de apremio previstos en los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia citada.*
2. *Que se ordene al Comité Directivo Estatal, acatar lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la elección en el municipio de Cumpas, Sonora.*
3. *Que el Comité Directivo Estatal se pronuncie al registro de mi planilla, emita la nueva convocatoria y se abstenga de actuar a través de presuntos Comités Municipales inexistentes, y se apegue a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales.*
4. *Que se respeten los principios rectores de la materia electoral para todos los militantes del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora.”*

Este órgano colegiado estima inatendible lo solicitado, en virtud de que en el presente incidente se resolvió que los agravios de la actora son infundados y por lo tanto se tiene por cumplida la sentencia principal de mérito.

Se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal, para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, relacionado con el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

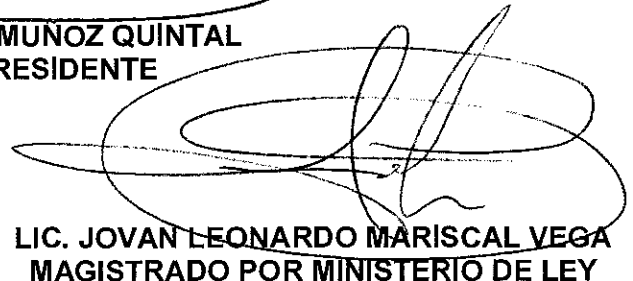
**ÚNICO:** Se declara cumplida la resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-SP-01/2017, emitida el seis de marzo del dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Jovan Leonardo Mariscal Vega y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS  
SECRETARIA GENERAL**